

Señor

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Ciudad

Referencia: Medio de control de Reparación Directa de MIRENNIS SAYAS SEDEDOR Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y otros.

Radicación: 13001-23-31-005-2018-00119-00.

Asunto: Contestación de la demanda y excepciones

ISELA BERROCAL LLORENTE, mayor de edad, vecina y residente en Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía N°45.757.757 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 113.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, conforme a poder que obra en el expediente, dentro de la oportunidad correspondiente presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO**, lo cual realizo en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Esta demanda fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de mi representada, el día 4 de febrero de 2020 (art. 199 CPACA), por tanto el traslado para ejercer la defensa comenzó al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la notificación y corrió durante los 30 días siguientes, del 5 de febrero al 25 de abril de 2020, (arts. 172 y 199 CPACA) siendo inhábiles todos los sábados, domingos, festivos y vacaciones judiciales comprendidos en ese lapso (art. 118 CGP), encontrándose mi representada en término para contestar. Con ocasión de la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el término se extendió, estando en la oportunidad procesal para contestar y presentar excepciones de fondo.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable en contra de mi apadrinada. En consecuencia, deberán denegarse las pretensiones y mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena. Por el contrario, debe ser condenada en costas la parte demandante en favor de mi defendida.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos 1 al 13: Son relatos históricos y consideraciones personales de la parte actora referidas a la interpretación de normas que considera aplicables al caso concreto sin que las mismas se realicen imputaciones que conlleven una presunta declaratoria de responsabilidad patrimonial del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y en consecuencia, de lugar al reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios supuestamente causados al grupo accionante, en consecuencia, al no corresponder a hechos, acciones u omisiones que la parte demandante impute directa o indirectamente a mi representada, no me constan y me atengo a lo que resulte probado.

Al hechos 14: **No** me consta que consta que la señora Mireny y Holmer Peña Arango y sus hijos menores vivían todos como una familia en la finca Le Recuerdo, vereda La Aurora, municipio de Morales, departamento de Bolívar.

Al hecho 15: No me consta que la noche del 25 de mayo de 2006, cuando toda la familia estaba descansando en la finca cuando fueron sorprendidos por un grupo de hombres armados pertenecientes a grupos organizados al margen de la ley, quienes les ordenaron que debían abandonar la finca y les dieron dos horas para ello.

Al hecho 16: No me consta que los demandantes ante esa situación no tuvieron más opción que salir de su finca.

Al hecho 17: No me consta que los demandantes hayan caminado varias horas después de ser obligados a abandonar su finca.

Al hecho 18: No me consta que hayan pasado por varias poblaciones hasta decidir establecerse en la ciudad de Cartagena, deberá probarse dentro del proceso.

Al hecho 19: No me consta que el desplazamiento forzado que afirma el apoderado sufrieron los demandantes haya causado perjuicios de todo orden.

Al hecho 20: No me consta que el temor y la desesperación no les haya permitido poner los hechos en conocimiento de las autoridades, sobre todo porque estaban en una ciudad como capital donde era un hecho notorio todos los programas que adelantaban las autoridades a las víctimas del conflicto armado y los sitios a los cuales debían acudir para ser beneficiario de los mismos.

Al hecho 21: De acuerdo a certificado aportado en la demanda el 15 de agosto de 2017 la unidad para la atención de víctimas y reparación integral a las víctimas, certificó que el grupo familiar de Mireny y Zayas Sidedor está registrada en el registro único de víctimas.

Al hecho 22: Es cierto que la unidad para la atención y reparación integral de las víctimas expidió la resolución 0600120171559660 de fecha 23 de octubre de 2017 mediante la cual

suspendió la ayuda humanitaria por las razones que expresan en la parte motiva de la misma.

Al hecho 23: No me consta y me atengo a lo que resulte probado. No obstante, agrego: El Departamento de Bolívar debe ser excluido por no tener legitimación sustantiva por pasiva para imputársele la obligación de reparar que en este proceso se pretende por cuanto en nada se relacionan los hechos dañinos alegados por los demandantes con dicha entidad territorial, como se explicará en la excepción denominada en esta contestación como “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”, argumentos a los cuales nos remitimos por economía procesal.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Bajo los supuestos que a continuación se exponen, se considera que la acción para reclamar la totalidad de las pretensiones ha caducado.

a. CADUCIDAD A PARTIR DEL INCISO PRIMERO, ORDINAL i, NUMERAL 2, ART. 164 CPACA – Regla general.

Por tratarse de una demanda con medio de control de reparación directa, debe aplicarse la regla general contenida en el numeral 2, inciso i), del artículo 164 del CPACA, razón por la cual –conforme a los hechos y razones expuestas en el escrito de demanda– ha operado el fenómeno de caducidad. Dicha norma establece:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.(...)”

De acuerdo con la fecha señalada por la parte actora como originarias de los hechos que supuestamente causan el daño antijurídico reclamado, se afirma que la acción se encuentra caducada, teniendo en consideración el siguiente conteo:

NORMA APLICABLE	CONTEO	HECHOS	CADUCIDAD
-----------------	--------	--------	-----------

Inciso primero, ordinal i, numeral 2, art. 164 CPACA.	Dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.	26 de mayo de 2006 (Hecho 15)	26 de mayo de 2008.

Como se observa, la demanda que nos ocupa es extemporánea y ha caducado en razón al paso del tiempo desde el nacimiento a la vida real y a la vida jurídica de los hechos de desplazamiento forzado que, según el dicho de la parte actora fueron los generadores del daño.

b. CADUCIDAD A PARTIR DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 387 DE 1997 en concordancia con EL INCISO PRIMERO, ORDINAL I, NUMERAL 2, ART. 164 CPACA - Condiciones de seguridad para el retorno.

Como se transcribe a continuación en la providencia del Consejo de Estado¹ de 22 de noviembre de 2012, en aplicación del artículo 16 de la Ley 387 de 1997 y teniendo en consideración que *“la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar “un riesgo para la seguridad” de los demandantes”,* la acción se encuentra caduca:

“4.1 Respecto del primer hecho, de acuerdo con los hechos narrados en el libelo, en virtud de la normalización del orden público en la región y la expedición por el INCODER de la Resolución n.º 605 del 28 de marzo de 2006, que aceptó la solicitud de protección del predio rural “Puerto Rico”, en el año 2007 los demandantes llegaron a un acuerdo con esa entidad para transferir el dominio sobre la hacienda por la suma de \$1.167.971.289, negocio jurídico que se frustró debido a que venta que no se pudo realizar debido a que, según advirtió la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba a los actores, en el año 2004 el predio fue ocupado por 43 familias en situación de desplazamiento forzado.

En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”, la situación fáctica a la que se alude

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177). Actor: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA Y OTRO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Subrayas nuestras.

en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad" de los demandantes.

Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero:

"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver " (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes."

En efecto, se tiene que mediante sentencia de segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia² el **27 de abril de 2011**, se confirmó la condena de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá del 29 de junio de 2010, respecto de los postulados EDWAR COBOS TÉLLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, en su condición de desmovilizados y jefes del bloque Héroes de los Montes de María y del Frente Canal del Dique de las Autodefensa Unidas de Colombia, AUC, entre otros por el delito de desplazamiento forzado cometidos en los municipios del Departamento de Bolívar. Informa dicha providencia:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: María del Rosario González de Lemos. Aprobado Acta No. 139. Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil once (2011). Proceso N° 34547. Subrayado nuestro. Disponible en http://www.observatorioddr.unal.edu.co/ambitojuridico/catalogo_juridicojyp/34547.pdf.

“La organización del bloque Héroes de los Montes de María respondía a una jerarquía definida, contaba con estatutos de constitución y régimen disciplinario, reformados y aprobados en la Segunda Conferencia Nacional de las Autodefensas Unidas de Colombia³⁶, los cuales permitían el ascenso de sus miembros en esa estructura³⁷ y, especialmente, estableció y aplicó unos específicos métodos de lucha, a través de los cuales buscó consolidar el control político y militar de la zona.

Estos métodos, implementados sobre la población civil, derivaron en la realización de homicidios selectivos, masacres, desplazamiento forzado, torturas, actos de violencia sexual y desaparición forzada, además, del reclutamiento de menores de edad, secuestros, actividades de narcotráfico e ilícitos contra los mecanismos de participación ciudadana³⁸.

En cuanto al reclutamiento de menores, el CTI en su informe sobre el tema enumera cuarenta (40) casos de jóvenes entre los catorce (14) y diecisiete (17) años de edad que ingresaron al bloque.

El grupo ilegal, con 594 miembros y 364 armas, se desmovilizó en el Corregimiento San Pablo, Municipio de María La Baja, Bolívar, el 14 de julio de 2005. Como miembro representante fue reconocido EDWAR COBOS TÉLLEZ, quien con otras 146 personas se postuló al proceso de Justicia y Paz.

Del total de desmovilizados de este bloque, 15 son mujeres: 4 de ellas entre 25 y 30 años, 3 entre 30 y 35; 7 entre 35 y 40 y 1 entre 40 y 45 años. Entre los hombres figuran 45 entre 18 y 25 años; 145 entre 25 y 30; 137 entre 30 y 35; 163 entre 35 y 40; 17 entre 40 y 45; 11 entre 45 y 50; 6 entre 50 y 55 y 2 hombres mayores de 55 años. A septiembre de 2009, 46 de los postulados habían fallecido³⁹.

Frente Canal del Dique

Especial mención debe hacerse al frente Canal del Dique, por cuanto su comandancia fue ejercida por el postulado UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, alias “Juancho Dique”.

Esta estructura se creó el 14 de febrero de 2001 y en sus comienzos ocupó regiones de María La Baja, Arjona, Turbaco y Turbaná. En octubre de 2002 asumió la zona comprendida por los municipios de Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Bayunca, San Estanislao, Calamar, Mahates, Arroyo Hondo, San Cristóbal, Soplaviento, Arenal, Villanueva, Clemencia, Santa Catalina, Guamo, Santa Rosa y la ciudad de Cartagena, región que hasta entonces estuvo a cargo de alias “Jorge 40”.

El bloque se organizó, a su vez, en varios grupos de acuerdo con los municipios de la región, cada uno de los cuales contaba con radio operadores y comandantes

financiero, urbano, de contraguerrilla, de sección, de escuadra, de equipo, así como con patrulleros y, para el mercado de Bazurto en Cartagena, tenía una nómina independiente de quienes operaban en la ciudad⁴⁰.”

El frente Canal del Dique obtuvo los recursos necesarios para financiarse de las mismas fuentes establecidas por el Bloque: contribuciones concertadas, extorsiones, porcentajes de los contratos celebrados por las entidades públicas, así como del narcotráfico, a través de EDWAR COBOS TÉLLEZ. El promedio de gastos mensuales, incluidos nómina, logística y pagos a autoridades, ascendía aproximadamente a \$140.000.000, de los cuales el narcotráfico les subsidió aproximadamente el 75% mensual⁴¹.

De acuerdo con el postulado BANQUEZ, al momento de su llegada, el frente tenía 20 fusiles, insuficientes para enfrentar la guerrilla, razón por la cual acordaron con la base de la Infantería de Marina de la zona, que los lunes les prestaran armamento (fusiles M-60, morteros) cuya devolución hacían los jueves⁴². Luego “Cadena”, con el apoyo determinante del ex Capitán del Ejército Nacional Jorge Rojas, consiguió armas provenientes, por lo general, de El Salvador y Nicaragua y de algunos países de Europa como Bulgaria.”³

Dado que la situación de orden público en la zona culminó con la desmovilización del BLOQUE MONTES DE MARIA de las AUC, el día 14 de julio de 2005 en el Municipio de Morales, Bolívar, a partir de allí las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad" de los demandantes y, por tanto el conteo de la caducidad será el siguiente:

Norma aplicable	Conteo	Hechos	Caducidad
------------------------	---------------	---------------	------------------

³ Notas a pie original:

³⁶ Cuaderno original correspondiente al Bloque Montes de María. La Convención se celebró durante el 16, 17 y 18 de mayo de 1998.

³⁷ Cfr. Fls. 235 a 258, carpeta anexa N° 9, Estatutos ACCU.

³⁸ Cfr. Fls. 80 a 85 CTI Informe de Menores, del 28-09-2009. Fls. 87 a 91, CTI Informe de secuestro del 28-09-2009. Fls. 122 a 128 CTI Informe de narcotráfico del 18 – 09 - 2009; Fls. 130 a 146, CTI Informe de vínculos con cargos de elección popular, del 19 – 09 – 2009. Fls. 148 a 170, CTI, Informe de entrega fosas y exhumaciones del 19 – 09 – 2009. Fls. 265 a 278 CTI Masacres. Fls. 280 a 283, CTI, Desplazamientos y Fls. 286 a 297, CTI Desapariciones Forzadas, carpeta N° 9.

³⁹ Carpeta de anexos No. 9, entregada por la Fiscalía en la diligencia de legalización de cargos, folio 173.

⁴⁰ Información suministrada por el postulado BANQUEZ MARTÍNEZ en la audiencia de legalización de cargos, sesión del 21 de septiembre de 2009.

⁴¹ Sesión del 29 de septiembre de 2009. El informe suministrado por BANQUEZ MARTÍNEZ muestra que el valor de la nómina mensualmente fue de aproximadamente \$90.000.000.oo. El pago que se hizo a autoridades y que aparece constante durante varios meses del 2004 incluía la policía de San Onofre, policía de Tolú Viejo, Brigada No. 1 de Colosal, Comandante de la SIJIN, Batallón N° 4 de Infantería, subsidio a soldados campesinos, informantes, etc.

⁴² Sesión del 8 de julio de 2009. Información de UBER BANQUEZ en la audiencia de control de legalidad de cargos. 43 Cfr. Auto de 25 Feb. /2010 Legalización de cargos, Fls. 43 a 52. 44 CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 9 de septiembre de 2009, 3ª sesión, minuto 00:45.”

Inciso primero, ordinal i, numeral 2, art. 164 CPACA en concordancia con el art. 16 de la ley 387 de 1997.	Dos (2) años siguientes a partir de la fecha en que se <i>dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997.</i>	26 de marzo de 2006	15 de julio de 2007
--	--	---------------------	---------------------

Con lo anterior es a todas luces predicable la caducidad al ser presentada la demanda por fuera del término.

c. CADUCIDAD A PARTIR DE LA CADUCIDAD CONTENIDA EN EL INCISO SEGUNDO, ORDINAL i, NUMERAL 2, ART. 164 CPACA – Desplazamiento Forzado.

Aunado a lo anterior, si se tuviera en cuenta la forma de contabilizar el mismo término por el Consejo de Estado en relación con la caducidad en casos de desplazamiento forzado⁴ —como el que nos ocupa— en concordancia con el inciso segundo, ordinal i, numeral 2, del artículo 164 del CPACA, también encontraríamos caduca la presente acción.

Ha explicado el Consejo de Estado⁵:

“5. Respecto de la forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la jurisprudencia de la Sección ha sido reiterativa, en el sentido de que cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el término para intentar la acción, sólo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo, el razonamiento discurre así:

“...en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio. Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia

⁴ C.E. SECC TERCERA, AUTO 08001233100020100076201 (41037), Jul 26/2011, C.P. Enrique Gil Botero.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional- Referencia: Acción de Reparación Directa. Subrayado nuestro, negrillas del texto original.

*del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. **Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen***.⁶ (Destaca la Sala)

La doctrina también ha sido de la misma opinión:

“Por el contrario, en el supuesto de los daños continuados, al producirse éstos día a día en el tiempo, produciéndose un agravamiento paulatino sin solución de continuidad, como consecuencia de un único hecho inicial, nos encontramos con que el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no cesa el hecho causante de los mismos los que ha llevado a la jurisprudencia a señalar, con reiteración, que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad no empieza a computarse hasta que cesan los efectos lesivos, por contraposición a los que ocurren en el supuesto de daños permanentes.”⁷

Hechas estas consideraciones, la Sala estima necesario aplicar una excepción a la norma de caducidad, en los casos en los que las pretensiones se fundamentan en un daño de carácter continuado, así pues, frente al desplazamiento forzado se impone un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que ésta no opere en la forma tradicional es equivalente en ambos casos, y por ende, no podría predicarse su existencia en el sub lite, porque la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario, se ha extendido en el tiempo.”

Y dispone el inciso segundo, ordinal i, numeral 2, del art. 164 CPACA:

“Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

⁶ En sentencia de 16 de agosto de 2001, expediente radicado al No. 13.772.

⁷ González Perez, Jesús. Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas. Primera Edición. editorial Civitas. Madrid 1996. pag 381 y 382.

Esto traído a colación, por cuanto en la demanda se hace alusión a que los Grupos al margen de la ley autodenominados Autodefensas Unidas de Colombia – AUC que operaban en la zona geográfica indicada en la demanda, ubicada en el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, era el “*Bloque Héroes de los Montes de María*”, bloque al mando de EDWAR COBOS TÉLLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, en su condición de desmovilizados y jefes del bloque Héroes de los Montes de María y del Frente Canal del Dique de las Autodefensa Unidas de Colombia, AUC, que han sido condenados penalmente por las infracciones que cometieron contra la población.

En efecto, mediante sentencia de segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia⁸ el **27 de abril de 2011**, se confirmó la condena de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá del 29 de junio de 2010, respecto de los postulados EDWAR COBOS TÉLLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, en su condición de desmovilizados y jefes del bloque Héroes de los Montes de María y del Frente Canal del Dique de las Autodefensa Unidas de Colombia, AUC, entre otros por el delito de desplazamiento forzado cometidos en los municipios del Departamento de Bolívar.

En este orden de ideas, el conteo de la caducidad sería el siguiente:

Norma aplicable	Conteo	Hechos	Caducidad
Inciso segundo, ordinal i, numeral 2, art. 164 CPACA	Dos (2) años siguientes a partir de la fecha en que retorne el desplazado o en su defecto <u>desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.</u>	26 de mayo de 2006	28 de abril de 2013

En consecuencia, y bajo la anterior arista, también ha operado la caducidad de la acción.

d. CADUCIDAD ACORDE CON SENTENCIA SU – 254 DE 2013 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

En este orden de ideas, al ser ésta una demanda que se sustenta en desplazamiento forzado, debe tomarse como punto de referencia para el conteo del término de presentación de la demanda la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, la cual —como bien se indica en la providencia de 25 de enero de 2016 antes reproducida— “debe computarse a partir del día hábil siguiente al 22 de mayo de 2013, fecha en que se produjo la ejecutoria de la precitada sentencia, ...”.

Así las cosas, se tiene que el conteo de la caducidad en este caso es el siguiente:

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: María del Rosario González de Lemos. Aprobado Acta No. 139. Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil once (2011). Proceso N° 34547. Disponible en http://www.observatorioddr.unal.edu.co/ambitojuridico/catalogo_juridicojyp/34547.pdf.

HECHO	FECHA	PLAZO CADUCIDAD
Inicio conteo caducidad – ejecutoria Sentencia SU-254 de 2013, Corte Constitucional.	23 de mayo de 2013	23 de mayo de 2015
Suspensión término de caducidad – Presentación conciliación prejudicial.	01 de marzo de 2018	2 años + 10 después
Audiencia de conciliación prejudicial.	10 de abril de 2018	
Suspensión máxima del término de caducidad – Presentación conciliación prejudicial y hasta por tres meses.	01 de marzo de 2018	
Acta de no acuerdo conciliatorio, Procuraduría Judicial.	10 de abril de 2018	2 años + 11 meses
Caducidad	23 de mayo de 2015	2 Años
Presentación de la demanda.	31 de mayo de 2018	3 años + 7 días

El plazo máximo para que operara la caducidad se extendía hasta el 13 de agosto de 2015; fecha a la que se llega partiendo del 23 de mayo de 2013, fecha de ejecutoria de la Sentencia SU-254 de 2013, luego de descontar de los dos años⁹ establecidos para operar la caducidad del medio de control de reparación directa, el plazo de interrupción de la caducidad con ocasión de la presentación de la conciliación prejudicial y la posterior reanudación del conteo hasta la fecha límite de dos (2) años.

De la constancia de recepción y sello de la oficina de reparto obrante a folio 1 del expediente, es claro que la acción para demandar la totalidad de las pretensiones pedidas ha caducado por que la demanda fue presentada extemporáneamente el 21 de agosto de 2015.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

El artículo 90 de la Constitución establece la cláusula general de responsabilidad estatal, sin embargo la responsabilidad estatal y la consecuente obligación de resarcir los daños, solo se genera por el incumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales o reglamentarias, de tal manera que una entidad estatal solo podrá ser declarada responsable por el incumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento jurídico le impone.

⁹ Numeral 2, Literal i, artículo 164 CPACA.

A su vez la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU–254 de 2013, se refirió en los siguientes términos frente a la responsabilidad estatal por el desplazamiento forzado:

“En relación con el tema de la responsabilidad del Estado frente a los hechos que originan el desplazamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que al Estado le corresponde una doble responsabilidad: de un lado, le compete prevenir que los hechos del desplazamiento se produzcan, en cuanto es el encargado de velar por los derechos fundamentales de los asociados, pero que una vez ocurrido el desplazamiento, al Estado le corresponde la responsabilidad de atender y reparar a la víctima del desplazamiento, con el fin de que puedan reconstruir sus vidas. En punto a este tema, el Consejo afirmó:

“Al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, en razón a que las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero si éste no es capaz de impedir que sus asociados sean expulsados de sus lugares de origen, tiene al menos que garantizarles la atención necesaria para reconstruir sus vidas.”¹⁰ *(Resalta la Corte)”*

De tal manera que hay dos obligaciones en cabeza del Estado: **i)** Impedir que se produzca el desplazamiento forzado; y **ii)** Garantizar la atención de las víctimas en caso de que se produzca el desplazamiento forzado.

Conforme a lo anterior es dable determinar cuáles son las obligaciones estatales que surgen frente al desplazamiento forzado, para demostrar que ninguna de ellas recae sobre el Departamento de Bolívar tal y como pasará a explicarse.

I) IMPEDIR QUE SE PRODUZCA EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Frente a la protección de la población, los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, disponen lo siguiente:

“ARTICULO 217. *La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.*

ARTICULO 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

¹⁰ Sentencia SI 00213-01 de 2006 Sección Tercera, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”.

Así pues, es la misma Constitución Política la que consagra la actividad y labor en cabeza de las Fuerzas Militares y de Policía la garantía de seguridad de la de la población.

Frente a esto último El Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos frente al deber de protección¹¹:

“Tal como ya se señaló, la razón de ser de las autoridades públicas no es otra que la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 C.P.), obligaciones que en relación con los miembros de la Fuerza Pública establecen específicamente los artículos 217 y 218 ibídem, que señalan que a las Fuerzas Militares corresponde, entre otras funciones, la defensa de la soberanía del Estado y a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.”

Adicionalmente, en lo referente a impedir el desplazamiento forzado, el demandante en los hechos de la demanda imputa las acciones y omisiones en cabeza de las Fuerzas Armadas colombianas, Fuerza Pública, Fuerzas del Orden Público, Armada Nacional y Policía Nacional. Las cuales a su vez procede a desarrollar en el apartado “FALLA DEL SERVICIO – FUERZA PUBLICA”, del cual me permito transcribir los siguientes párrafos¹²:

“De acuerdo al ordenamiento superior Colombia es un Estado Social de derecho. “Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Es este el marco constitucional dentro del cual los miembros de las Fuerza Publica en Colombia deben realizar las funciones previstas en los artículos 217 y 218 de la Carta Política. Es decir, que en el caso de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en el caso de imputación por omisión, la fuente jurídica directa y primera es la Constitución y la ley.”

“Ante ese patrón de criminalidad que desangro al territorio nacional, la conducta del estado representado por la fuerza pública esto es, Fuerzas militares y policía nacional, fue omisiva y en ocasiones contraria por cuanto participaban activamente

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Estela Correa Palacio, 26 de enero de 2006, Radicación número: AG-250002326000200100213-01.

¹² Acápite 40) “Falla Del Servicio-Fuerza Pública”.

en la realización de ellas, o facilitando los medios para su ocurrencia, desatendiendo el contenido normativo de orden constitucional que les da esencia a su existencia.”

De lo anterior se concluye que los hechos causantes del daño no provienen de acciones u omisiones imputables al del Departamento de Bolívar, configurándose así la falta absoluta de legitimación por pasiva en relación con dicha entidad.

El Consejo de Estado al explicar el alcance de la falta de legitimación en la causa ha indicado, entre otras en Sentencia¹³ de 23 de enero de 2015, en la cual reitera Sentencia del 23 de octubre de 1990, manifiesta:

“Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054. “La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”.

En consecuencia, los demandados, y en especial el Departamento de Bolívar, debe ser excluido por no tener legitimación sustantiva por pasiva pues el ordenamiento jurídico no ha puesto en cabeza de ella la obligación de protección.

II) GARANTIZAR LA ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO

De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 24 de abril de 2013, en la actualidad **los responsables de la reparación a las víctimas de desplazamiento forzado** — como entidades responsables en el nuevo marco jurídico-institucional creado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios 4088, 4155 y 4157 de 2011— son:

- i) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
- ii) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

En efecto, indica la Sentencia SU-254 de 2013¹⁴:

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 760012331000199703251 01 (20.507) Actor: Joseph Mora Van Wichen y otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y otros Asunto: Acción de Reparación Directa (Sentencia).

¹⁴ Subrayado, mayúsculas y negrillas nuestras.

“11.2.6.4 En cuarto lugar, esta Corporación debe precisar que existe una nueva institucionalidad creada por la Ley 1448 de 2011 como encargada de la reparación integral a las víctimas del conflicto armado y que por tanto, **EN LA ACTUALIDAD LOS RESPONSABLES DE LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO SON EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, entidad en la que se transformó la antigua Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social-, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4155 de 2011; **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de conformidad con los artículos 166 y 168 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4157 de 2011, y el artículo 146 del Decreto 4800 de 2011; normas que determinan a estas entidades como directamente responsables en el nuevo marco institucional, creado por la Ley 1448 de 2011, de diseñar, implementar, ejecutar y otorgar las diferentes medidas de reparación integral para las víctimas del conflicto interno armado de que trata esa ley y de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de que tratan los artículos 159 a 174 de la misma normativa y el artículo 146 del Decreto 4800 de 2012, en el cual se dispone que la responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa estará en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa.”

Adicionalmente, en lo referente a la atención de las víctimas del desplazamiento forzado, el demandante en los hechos de la demanda imputa las acciones y omisiones en cabeza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, imputaciones que desarrolla en el acápite “FALLA DEL SERVICIO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS/ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL”, del cual me permito transcribir los siguientes párrafos:

“La falla del servicio de la Administración, en este caso de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, consiste en el no pago de la reparación integral – indemnización de todos y cada uno de mis representados, lo que ha ocasionado en estas familias una revictimización, haciendo más gravosa su estado de pobreza, la cual contempla el daño moral, material, daño a la salud y daño en familia, entre otros que se logren demostrar dentro de este medio de control.”

Ahora bien, en cuanto a la manera de reparar a la población desplazada por la omisión en la entrega oportuna de las ayudas humanitarias, es primordial advertir que es IMPOSIBLE DERIVAR DAÑO MATERIAL de tal hecho por tratarse de una AYUDA HUMANITARIA, concepto que impide la posibilidad de obtener lucro, precisamente por su carácter humanitario y su componente de solidaridad.

Esta última razón —que se trata de un componente económico y no patrimonial— reprime el resarcimiento como daño material en virtud a que éste tipo de daño acrecienta el patrimonio de la víctima o perjudicado y no se limita a suplir necesidades básicas, que si es el objetivo de la ayuda humanitaria.

Aunado a lo anterior, se tiene que a través de la sentencia T-600 de 2009, ratificada a través de la sentencia T-840 de 2009, la Corte Constitucional claramente ha explicado que no es viable realizar el pago retroactivo de ayudas humanitarias no entregadas oportunamente, dado que dicha omisión no se torna en un crédito que ingresa al patrimonio del beneficiario. Ha dicho la Corte:

“En la sentencia T-600 de 2009 se aclaró que: “la ausencia en el suministro de la atención humanitaria de emergencia no constituye un crédito a favor de la persona desplazada por la violencia que le genere un saldo dinerario a ser cobrado retroactivamente, toda vez que ello desnaturaliza esta medida que busca suplir las necesidades inmediatas a fin de otorgar un nivel de vida digno y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales.”

Aun si la ayuda humanitaria no es suministrada en el término requerido, circunstancia reprochable desde la perspectiva constitucional, permitir la prosperidad de la mencionada pretensión implicaría una actuación que choca con la naturaleza de la obligación que no tiene carácter retroactivo, y con la finalidad propia de la acción de tutela, porque esta acción constitucional no fue instituida para el cumplimiento de obligaciones dinerarias, sino para la satisfacción de los derechos fundamentales.”

Así pues, no son las entidades demandadas y en especial el Departamento de Bolívar, sobre quienes recae la obligación de garantizar la atención de las víctimas del desplazamiento forzado, y a su vez los hechos generadores del daño manifestados por el demandante no tiene origen en ni acciones u omisiones imputables al Departamento de Bolívar.

3. FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACIÓN - AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO.

En lo referente a la declaratoria de responsabilidad por omisión, como es el caso del desplazamiento forzado, pues es un tercero – grupos paramilitares, grupos guerrilleros o delincuencia común, etc... – el que realiza materialmente el acto, se ha pronunciado así el Consejo de Estado¹⁵ frente a los requisitos para que se configure la responsabilidad:

¹⁵ Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

“a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.”

Criterio que el Consejo de Estado ha reiterado en otras oportunidades:

“En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad.”

Adicionalmente, la sentencia SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional, al analizar los diferentes regímenes de responsabilidad aplicables al desplazamiento, expuso las siguientes consideraciones emanadas del Consejo de Estado:

“[e]n materia de la responsabilidad del Estado [...] se parte del supuesto de que la conducta dañosa la despliega un tercero ajeno a la estructura pública, y que jurídicamente tal conducta le es imputable al Estado, entre otros, por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional, según el caso. En el primero de esos títulos jurídicos, falla en el servicio, el daño se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar,

sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria.”

Confrontando lo anterior con los hechos y el sustento jurídico de la demanda, es claro que las acciones y omisiones manifestadas por el demandante no hacen referencia alguna a obligaciones imputables a las entidades demandadas y en especial del Departamento de Bolívar, configurándose nuevamente la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las documentales que se adjuntan, se demuestra que en cumplimiento de las funciones asignadas al señor Gobernador del Departamento de Bolívar, como primera autoridad y conjuntamente con las autoridades con jurisdicción en el territorio departamental, se impartieron instrucciones y se llevaron a cabo Consejos de Seguridad para solventar la situación de orden público y seguridad que venía afectando al Departamento de Bolívar y prueba de ello son las constancias del cumplimiento de éste deber que se aportan con este memorial, donde se observan las actuaciones surtidas para proteger a los habitantes del territorio bolivarense.

Dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales del Departamento, al solicitar protección a los habitantes y propender por su seguridad, documentos que se detallan a continuación:

1. Comunicación de fecha 9 de noviembre de 1998 dirigida a Pier Gadman.
2. Comunicación 20 de noviembre de 1996 dirigida a Conrado Gomez de aprte del Secretario del Interior e Integración Territorial.
3. Ayuda de Memoria de Reunión con los alcaldes de sur de Bolívar de fecha 26 de noviembre de 1998.
4. Comuniación de fecha 11 de noviembre 1998 dirigida a Danilo Rojas del secretario del interior de Bolivar.

Teniendo en cuenta las funciones asignadas por la Constitución a los Gobernadores en materia de orden público, artículo 303 Constitucional y el artículo 16 de la ley 62 de 1993, queda claro que el Departamento de Bolívar, a través de los Gobernadores de la época,; impartieron oportunamente instrucciones precisas a las autoridades de fuerza pública, para que se protegiera vida, honra y bienes de los habitantes de dichas localidades y particularmente para que investigaran los hechos referidos al municipio de Morales, Bolívar.

Adicional a todo lo anterior, tal y como se expuso al inicio de esta contestación, en lo que respecta al pronunciamiento sobre los hechos denominados “*del incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en cabeza de las entidades territoriales y la unidad de víctimas*” el Departamento de Bolívar no ha incumplido ninguna de sus obligaciones, específicamente, no disponer de políticas de presupuesto para las víctimas como lo afirma la parte demandante.

En razón a lo expuesto, no le cabe imputación a las entidades demandadas en razón a la falla en el servicio alegada por los accionantes, dado su actuar diligente y oportuno y el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, en especial del Departamento de Bolívar.

4. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Coadyuvo la solicitud de declarar cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180.6 y 187 del CPACA.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Me opongo a la estimación razonada de la cuantía de este proceso por no estar debidamente soportada de acuerdo con el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 - CGP, según el cual deberá estimarse en la demanda y explicar los fundamentos de la cuantificación aportando los soportes y pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, sin que ello se verifique en el caso concreto existiendo simplemente un relato de la parte demandante sin soporte probatorio de lo dicho ni se indique la metodología por la cual se llegan a las cifras por las cuales valora los perjuicios.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

5. Comunicación de fecha 9 de noviembre de 1998 dirigida a Pier Gadman.
6. Comunicación 20 de noviembre de 1996 dirigida a Conrado Gomez de aprte del Secretario del Interior e Integración Territorial.
7. Ayuda de Memoria de Reunión con los alcaldes de sur de Bolívar de fecha 26 de noviembre de 1998.
8. Comuniación de fecha 11 de noviembre 1998 dirigida a Danilo Rojas del secretario del interior de Bolivar.

PETICIÓN

Por todo lo anteriormente explicado, solicitamos se declaren probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, sean desestimadas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y se condene al actor a gastos y costas del proceso.

VIII. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada será notificado en Turbaco Km1.
Gobernación de Bolívar.

La apoderada en el Barrio Centro, Calle de la Universidad, Edificio Ganem, Oficina 305,
Piso 3., Cartagena de Indias, Colombia.

Recibo notificaciones en mi correo electrónico: isela.berrocal@gmail.com

Con el respeto acostumbrado,



ISELA BERROCAL LLORENTE
C.C. 45.757.757 Cartagena
T.P. 113.090 C. S. de la J.



Gobernación de Bolívar

Cartagena de Indias, 9 de noviembre de 1998.

76
URGENTE

Doctor

PIER GADMAN

Director General Comité Internacional Cruz Roja
Santafé de Bogotá, D.C.

Estimado Doctor:

Como es de su público conocimiento desde el día seis (6) de noviembre del presente año, varios grupos de justicia privada penetraron al territorio del Departamento de Bolívar, concretamente a los Municipios de Morales, Arenal, Río Viejo, Barranco de Loba, Altos del Rosario y Hatillo de Loba, estos grupos en su recorrido, han asesinado a más de 10 personas miembros de la población civil, lo cual ha dado lugar al desplazamiento de varias familias hacia las cabeceras y otros municipios en busca de seguridad.

La situación de orden público que viven estas comunidades es la siguiente:

El 7 de Noviembre en el Corregimiento de Carnizala (Municipio de Arenal), aproximadamente a las 6 de la mañana se presentaron los primeros enfrentamientos entre grupos de justicia privada y la guerrilla que combatieron todo el día.

El 8 de noviembre en horas de la mañana continuaron los combates en las calles de este Corregimiento poniendo en peligro la población civil. Como consecuencia de los mismos se produjo el desplazamiento de toda la población hacia el Corregimiento de San Rafael y la cabecera municipal.





Gobernacion de Bolívar

27
URGENTE

Según informes de la población gran parte de la subversión ha tomado posiciones dentro del casco urbano de Arenal, minado las vías de acceso y la población civil ha quedado atrapada en medio de los combates, estimándose que existe un número aproximado de 2.000 familias que habitan en la cabecera municipal, siendo la situación de la población civil de alta vulnerabilidad.

Ante la intensidad de los combates y el alto número de personas civiles en riesgo inminente, el Gobierno Departamental considera prudente que la Cruz Roja Internacional conjuntamente con el Ministerio del Interior estudien la posibilidad de intervenir con el evacuar a la población civil de la cual hacen parte unos 2.500 niños, sin contar jóvenes, mujeres y personas de la tercera edad, ya que las carreteras y vías de acceso se encuentran bloqueadas por los grupos armados.

Atentamente,

ROBERTO ARRAZOLA JULIAO

Gobernador (E) Del Departamento de Bolívar

Cvh/yina



Gobernacion de Bolívar

Cartagena de Indias, 20 de Noviembre de 1998

35 (circulo con signo) ✓
URGENTE

Doctor
CONRADO GOMEZ
Director Desarrollo Servicios de Salud
MINISTERIO DE SALUD
Santafé de Bogotá, D.C.

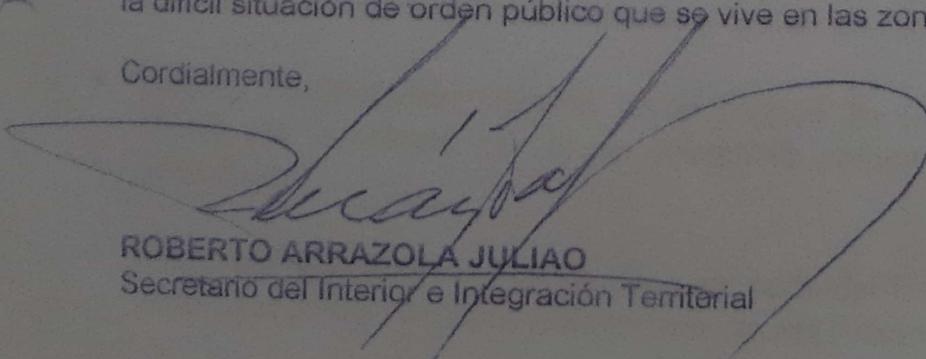
Estimado Doctor:

Como es de público conocimiento, en el Departamento de Bolívar específicamente en los municipios de Barranco de Loba, Altos del Rosario, Tiquisio, Arenal, Morales y Río Viejo, han ocurrido incursiones armadas por parte de grupos al margen de la ley, situación esta que en algunos casos ha afectado la integridad de la población civil, ya que algunos miembros han resultado heridos y otros han perdido la vida.

Estos hechos han generado el desplazamiento masivo de los habitantes a localidades cercanas, creando situaciones de emergencias en materia de salud, las cuales en algunos municipios han sido atendidas a través de las Secretarías Seccionales de Salud, siendo en la mayoría de los casos insuficientes los servicios prestados por la complejidad de los casos atendidos.

Por tal motivo con carácter urgente solicitamos la intervención oportuna y adecuada del Ministerio de Salud en materia de suministro de medicamentos, apoyos con equipo de Salud Extramural de la Cruz Roja Internacional en las localidades afectadas, por ser lo más conveniente en estos momentos debido a la difícil situación de orden público que se vive en las zonas.

Cordialmente,



ROBERTO ARRAZOLA JULIAO
Secretario del Interior e Integración Territorial

Cvh/Sandra.

38

AYUDA DE MEMORIA DE LA REUNION CON LOS ALCALDES DEL SUR DE BOLIVAR

En Cartagena de Indias, a los Veintiseis (26) días del mes de Noviembre de 1.998, se reunieron en el Despacho del Gobernador de Bolívar, el Doctor **ROBERTO ARRAZOLA JULIAO**, Secretario del Interior de Bolívar, Doctor **JORGE ALBERTO LAGOS LEON**, Director Seccional D.A.S., el Doctor **RAUL GRATZ RODRIGUEZ**, Asesor del Ministerio del Interior, la Doctora **CIRA VELASQUEZ HERAZO**, Coordinadora Area de Orden Público de la Gobernación de Bolívar y los Alcaldes de Morales, **LOHER DIAZ**, Presidente de la Asociación de Municipios del Sur de Bolívar, Arenal, **JORGE TAFUR**, Tiquisio, **JUAN FLOREZ**, Río Viejo, **MARLIN ZUÑIGA**, Simití, **VICENTE MEJIA**, Achí **LUIS PADILLA**, y **ULDARICO TOLOZA**, Secretario Ejecutivo de la Asociación, para tratar problemas de seguridad en su integridad personal y analizar la situación de Orden Público en los Municipios.

Seguidamente, los Alcaldes trataron las siguientes inquietudes:

- La Guerrilla en sus últimos pronunciamientos a raíz de los hechos del Sur de Bolívar, han declarado objetivo militar a los Alcaldes del Sur, y expresan su preocupación por que se ejecute selectivamente a la población civil, así como la quema y destrucción de bienes del estado, represalias en contra de la población una vez sea retirada la fuerza pública.
- Que las Autodefensas han expresado que donde no haya presencia de la fuerza pública quemarían las instalaciones de las Alcaldías.
- Que la Procuraduría General de la Nación ha iniciado investigaciones contra los Alcaldes, por la no presencia permanente de estos en sus Municipios.
- Que hayan alternativas más amplias, de parte del Estado para garantizar la seguridad de los Alcaldes y el ejercicio de sus funciones.
- Solicitan la presencia permanente en las Cabeceras Municipales de las fuerzas públicas (Ejercito Nacional) y la reactivación de las Estaciones de Policía en los Municipios que no cuentan con el servicio.
- Gestionar ante la Armada Nacional el cubrimiento con sus Unidades a los Municipios de la rivera de los Ríos Cauca y Magdalena.



Gobernacion de Bolívar

Cartagena de Indias, 11 de Noviembre de 1998

URGENTE

Doctor
DANILO ROJAS
Consejero para la Población Desplazada
Santafé de Bogotá, D.C.

Estimado Doctor Rojas:

Como es de su conocimiento desde el día seis (6) de Noviembre del año en curso, varios grupos de justicia privada penetraron al territorio del Departamento de Bolívar, concretamente en los Municipios de Tiquisio, Arenal, Altos del Rosario, Río Viejo, Barranco de Loba y Morales.

Estos grupos en su recorrido han sembrado de muerte y desolación varias localidades, además han librado combates con miembros de la subversión E.L.N., a los que se han enfrentado, los combates han sido intensos, lo cual ha dado lugar al desplazamiento de miles de familias que huyen despavoridas en busca de refugio para su seguridad y hay otras que no han corrido con la misma suerte y han quedado atrapadas en medio de los combates.

Los daños son incalculables ya que gran parte de los comercios fueron saqueados, algunos poblados incinerados, lo que obligó a los habitantes a salir de su territorio, abandonando sus pertenencias.

Por lo anterior, se hace necesario que el Gobierno Nacional de manera urgente disponga la atención humanitaria de estas familias suministrándoles los alimentos que requieren.

De acuerdo a los informes preliminares se calculan las siguientes cifras de familias desplazadas por municipios así:

BARRANCO DE LOBA: 240 familias en Pueblito Mejía
250 familias en Mina Santa Cruz
80 familias en Las Delicias

RIO VIEJO: 265 familias en Santa Helena
15 familias en El Polvillo
50 familias en Buenaseña
417 familias en Norosi

33
72

54

60



URGENTE

Gobernación de Bolívar

TIQUISIO:

583 familias en El Corregimiento El Sudan
40 familias en La Vereda La Mocha
40 familias en La Vereda Los Angeles
30 familias en La Vereda El Naranjal
60 familias en La Vereda Puerto Gaitán

ARENAL:

1.500 familias en La cabecera municipal
83 familias en El Corregimiento de Carnizala
70 familias en La Vereda San Rafael

MORALES:

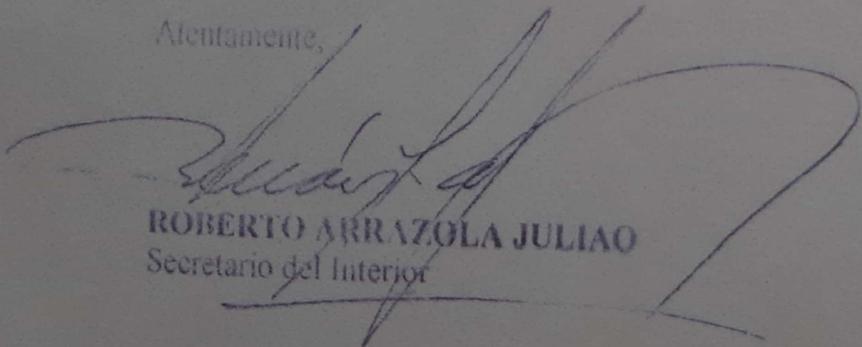
125 familias en La Vereda La Arcadía

ALTOS DEL ROSARIO: 700 familias en El Corregimiento La Pacha

PARA UN TOTAL DE 4.548 FAMILIAS.

Es de anotar que aproximadamente el 50 o el 60% de esta población son menores de edad.

Atentamente,


ROBERTO ARRAZOLA JULIAO
Secretario del Interior

35



Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ESD

Ref. MEDIO DE CONTROL. REPARACIÓN DIRECTA

Rad. 13001-33-33-005-2018-00119-00

DEMANDANTE: MIRENNYS ZAYAS SIDEDOR y HOLMER PEÑA ARANGO (En su propio nombre y en representación de Walberto Cortes Zayas; Alan Mauricio y Maitte Juliana Peña Zayas), ANTONIA RUSSO DE ZAYAS y HÉCTOR ORLANDO CORTÉS ZAYAS

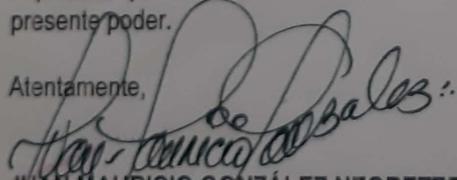
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – MUNICIPIO DE MORALES

JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETTE identificado con la cédula de ciudadanía No 73.197.718, en mi condición de Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui nombrado mediante Decreto N° 01 de 2 de enero de 2020, actuando en ejercicio de las funciones propias de mi cargo y en especial las conferidas por el Decreto N° 819 de Junio 8 de 2017; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **ISELA BERROCAL LLORENTE**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 45.757.757 de Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 113.090 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

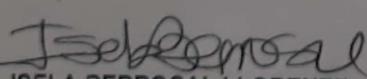
Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,


JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETTE
Secretario Jurídico

Acepto este Poder


ISELA BERROCAL LLORENTE
C.C. 45.757.757 de Cartagena
T.P. 113.090 del C.S.J



Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena



600502



Diligencia de Presentación Personal

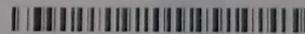
Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE

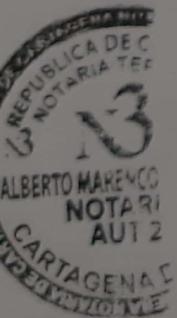
Identificado con C.C. 73197718

Cartagena:2020-03-05 13:13



191826585

Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



Por el cual se delega unas competencias

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de las facultades conferidas por el art. 209 de la Constitución Política, Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 303 de la Constitución Política define que en cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será Jefe de la Administración Seccional y Representante Legal del Departamento, y como tal, tiene la competencia para dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes, por mandato expreso del numeral 2º. del artículo 305 de la Carta Política.

Que de conformidad con el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, son atribuciones del Gobernador: (...) 4. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

Que así mismo, el artículo 209 de la Constitución política de Colombia dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, disposición que fue desarrollada mediante el artículo 9 de la ley 489 de 1998, facultando a las autoridades administrativas para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor.

Que en virtud a lo expuesto, se procederá a delegar la atribución del Gobernador consagrada en el artículo 94 citado, en funcionarios del nivel directivo y/o Asesor, a fin de garantizar la aplicación de los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad en dichos procesos.

Por lo anterior,

DECRETA:

PRIMERO: Deléguese en los funcionarios que a continuación se relacionan, la competencia del Gobernador atribuida por el artículo 94 numeral 4. del Decreto 1222 de 1986, en especial la de comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas, y fijación del litigio de que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil, 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y en las audiencias prejudiciales consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de las Acciones de Repetición y Llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión de recursos de apelación (artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y en las demás actuaciones que requieran la presencia y/o intervención del Gobernador:

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTRO
ARCHIVOS
FECHA: 05 MAY 2020

- a) Secretario de Despacho, Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica
- b) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica.
- c) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Contratación de la Secretaría Jurídica.
- d) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Conceptos, Actos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica.
- e) Asesor, Código 105 Grado 03, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica
- f) Asesor, Código 105 Grado 01, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica

PARÁGRAFO: El delegado, en ejercicio de las delegaciones otorgadas queda facultado para conciliar y transigir, cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices compartidas por el Comité de Conciliación.

Las delegaciones otorgadas a los funcionarios de los literales c) y d) operan como apoyo, cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTICULO SEGUNDO: Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer a los despachos judiciales y ante los demás entes y organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO SEGUNDO. Delegase en el Secretario de Despacho, Código 020 - Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en las actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

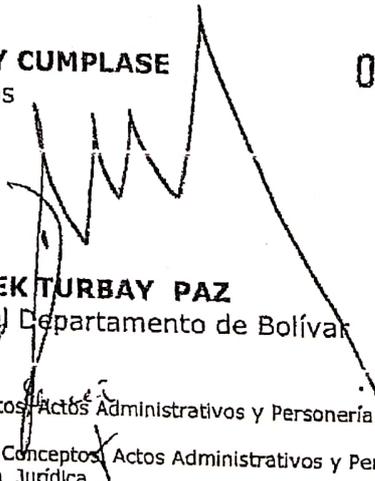
ARTÍCULO TERCERO: El Delegatario en el ejercicio de sus competencias, deberá sujetarse a la normatividad vigente sobre la materia que se delega, cumplirá además las normas éticas y morales que rigen la función administrativa y presentará los respectivos informes ante el delegante semestralmente.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación,

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

08 JUN. 2017


DUMEK TURBAY PAZ
Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyectó: Elizabeth Cuadros, P.E. Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica

Revisó: Pedro Rafael Castillo González, Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica
Adriana Trucco de la Hoz, Secretaria Jurídica

GOBERNACION DE BOLIVAR ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 05 MAR 2020

DECRETO No. 01 DEL 2020 0 2 ENE. 2020

"Por medio del cual se dispone hacer unos nombramientos ordinarios"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales conferidas en los Artículos 299, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Extraordinario No.1222 de 1986, Decreto 1421 de 1993 y sus modificaciones, Ley 617 de 2000 y todas las demás que se refieren al caso,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor WILLY SIMANCAS MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.120.165, en el empleo de Asesor Código 105 Grado 04 asignado a la Secretaría General.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor JORGE ALFONSO REDONDO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.132.844, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO TERCERO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.197.718, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO CUARTO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor CARLOS ENRIQUE DE JESÚS FELIZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.166.683, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales.

ARTÍCULO QUINTO: Nombrase con carácter ordinario al señor ÁLVARO MANUEL GONZÁLEZ HOLLMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.219.564, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO SEXTO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor ALVARO JOSÉ REDONDO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.644.691, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Privada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor EMMANUEL VERGARA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.387.329, en el empleo de Director Administrativo Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección Función Pública de la Secretaría General.

ARTÍCULO OCTAVO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor RUBEN ALFONSO MIRANDA STUMMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.103.550, en el empleo de Director Administrativo Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda.

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE RECORRE EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 05 MAR 2020

PRIMERO

DECRETO No. 01 DEL 2020

"Por medio del cual se dispone hacer unos nombramientos ordinarios"

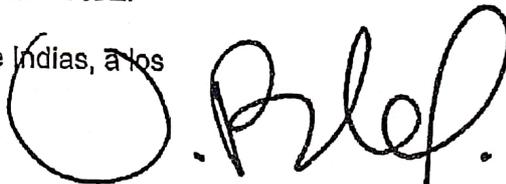
ARTÍCULO NOVENO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor PEDRO MANUEL ALI ALI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.871.747, en el empleo de Gerente General del Instituto Departamental de Deporte Y Recreación de Bolívar- IDERBOL.

ARTÍCULO DÉCIMO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor IVÁN JOSÉ SANES PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.921.981, en el empleo de Director General del Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar- ICULTUR.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los



VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

02 ENE. 2020

Proyectó y Revisó: Willy Escrucerfa Castro - Profesional Especializado Dirección Función Pública

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 10 5 MAR 2020

ACTA DE POSESION

En el Municipio de Turbaco - Bolívar, a los 14 días del mes de Enero de 2020, se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION FUNCION PUBLICA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR; el (la) señor(a): JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE, identificado (a) con la C.C No. 73.197.718, con el objeto de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO , Código 020 Grado 04, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Bolívar, con una asignación mensual de \$~~2.200.000~~ y gastos de representación de \$~~200.000~~***, para el cual fue NOMBRADO ORDINARIO, mediante Decreto No 01 de fecha 02 de Enero de 2020, con cargo a recursos Propios.

El posesionado juró en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El Posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a: SURA EPS, como Fondo Administrador de Pensión a COLPENSIONES y como Fondo Administrador de Cesantías a PORVENIR, afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.


POSESIONADO


EMMANUEL VERGARA MARTINEZ
Director Función publica

Elaboró. Esegura
Revisó. W.Escruceria

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 10 5 MAR 2020